

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-979/2013

**ACTOR: LUIS GUILLERMO SALDAÑA
MORENO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
JALISCO Y OTRA**

**TERCERO INTERESADO: JOSÉ
TOMAS FIGUEROA PADILLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-979/2013**, promovido por Luis Guillermo Saldaña Moreno, en contra de la Sexagésima Legislatura y de la Comisión de Asuntos Electorales, ambas del Congreso del Estado de Jalisco, a fin de controvertir “*La aprobación del nombramiento del C. José Tomás Figueroa Padilla, como Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el Acuerdo Legislativo aprobado en fecha 31 de mayo del año en curso...*”, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el accionante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El nueve de mayo de dos mil trece, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo legislativo, propuesto por su Comisión de Asuntos Electorales, relativo a la convocatoria para la elección de un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, que han de integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

La citada convocatoria fue publicada el inmediato día diez en los diarios “El informador”, “La Jornada Jalisco” y “Milenio”, así como en la página de internet del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

2. Registro de aspirantes. Acorde a lo previsto en la convocatoria, del trece al dieciséis de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo el registro de los ciudadanos que manifestaron su interés en participar en el procedimiento de designación de quienes han de ocupar los cargos precisados.

El día dieciséis del mencionado mes y año, Luis Guillermo Saldaña Moreno presentó la documentación correspondiente para participar en el procedimiento de designación de Consejero Presidente del Consejo General de referencia.

Una vez concluido el registro, las propuestas recibidas en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Jalisco,

fueron remitidas a la Comisión de Asuntos Electorales del mismo Congreso, con los expedientes de los aspirantes.

3. Aprobación del Comité Evaluador. El trece de mayo de dos mil trece, la mencionada Comisión de Asuntos Electorales emitió el acuerdo por el cual aprobó la integración de un Comité Evaluador, para el procedimiento de designación de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el cual quedó constituido por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

Institución
Universidad de Guadalajara (UdeG)
Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (TEC)
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO)
Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX)
Cámara Nacional de Comercio (CANACO)
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto Federal Electoral
Fondo de apoyo a trabajadores de los medio de comunicación, Extra A.C.
Consejo Económico y Social de Jalisco (CESJAL)
Radiodifusoras y televisoras de occidente (RATO)

4. Aprobación del método de evaluación. El dieciséis de mayo de dos mil trece, la mencionada Comisión de Asuntos Electorales emitió acuerdo por el cual aprobó el método de evaluación, para el citado procedimiento de designación.

5. Evaluación. El diecisiete de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la evaluación de los aspirantes a Consejeros

SUP-JDC-979/2013

Electoral y Consejeros Presidentes, entre ellos de Luis Guillermo Saldaña Moreno, demandante en el juicio al rubro identificado.

6. Dictámenes sobre requisitos de elegibilidad. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Jalisco dictaminó los expedientes de los aspirantes a Consejero Presidente y Consejeros Electorales, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, a fin de verificar el cumplimiento de los correspondientes requisitos de elegibilidad.

7. Acuerdo Legislativo 279-LX-13. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, en sesión extraordinaria, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó el Acuerdo Legislativo identificado con la clave **279-LX-13**, emitido por su Comisión de Asuntos Electorales, relativo a la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad para integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El Acuerdo Legislativo precisado, es del tenor siguiente:

C. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES.

Los suscritos Diputados **Joaquín Antonio Portilla Wolff, Idolina Cosío Gaona, Alberto Esquer Gutiérrez, Celia Fausto Lizaola, Rafael González Pimienta, Elías Octavio Íñiguez Mejía, Avelina Martínez Juárez, J. Jesús Palos Vaca, Héctor Pizano Ramos, Jaime Prieto Pérez y Salvador Zamora Zamora**, integrantes de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de

conformidad a lo establecido en artículo 12, fracción V y 35, fracción X de la Constitución Política, 121 y 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana así como 76 fracción II de la Ley Orgánica y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica, todas del Estado de, nos permitimos someter a la elevada consideración de este Pleno el **ACUERDO LEGISLATIVO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LISTA DE LOS ASPIRANTES QUE ACREDITARON SER ELEGIBLES DENTRO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. La fracción V del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que los Consejeros Electorales que integren el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, serán electos por los Diputados del Congreso del Estado y a la letra dice:

V. El Consejero Presidente durará en su cargo tres años. Los consejeros electorales se renovarán de manera escalonada y durarán en su cargo tres años.

Uno y otros serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios y previa consulta a la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

II. Con fecha 05 de Agosto del año 2008, se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco vigente, mismo que establece en el artículo 121, numeral 2, que los seis Consejeros Electorales y el Consejero Presidente que integran el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, serán electos por los Diputados del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. Así mismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, establece en el Título Noveno de los Procedimientos Especiales, en el Capítulo V, lo referente a la elección o ratificación de servidores públicos de la competencia del Congreso del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 que establece lo siguiente:

Artículo 219.

1. Para la elección o en su caso ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; del Tribunal Electoral y del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; de los Consejeros del Consejo General del Poder Judicial; del Procurador General de Justicia; del Procurador de Desarrollo Urbano; del Presidente y Consejeros del Consejo Electoral del Estado; y del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se está a lo que establecen la Constitución

SUP-JDC-979/2013

Política del Estado y la legislación aplicable.

IV. De forma más concreta, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el artículo 76, fracción II, faculta a la Comisión de Asuntos Electorales, para conocer de la elección de los Consejeros Electorales con derecho a voz y voto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a saber:

Artículo 76.

1. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I....

II. La elección del Consejero Presidente y de los consejeros electorales con derecho a voz y voto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 121, párrafos 2 y 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

III....

IV.... y

V....

V. El Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, establece en el Título Quinto de los Procedimientos Especiales, en el Capituló VIII, el Procedimiento que deberá seguir el Congreso del Estado de Jalisco, con la finalidad de designar a más tardar el día 01 del mes de junio del año que corresponda, a los Consejeros Electorales con voz y voto que integrarán el Consejo del Organismo Electoral del Estado.

VI. Dentro del procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 48, se establece que la Comisión de Asuntos Electorales, será la encargada de presentar a la Asamblea el proyecto de convocatoria para su debida aprobación y publicación.

VII. En virtud de la expedición del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 01 de junio del año 2010, entraron en funciones los Consejeros Electorales que integran actualmente el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales fueron nombrados por un periodo de tres años, es decir del 01 de junio del 2010 al 31 de mayo del 2013.

VIII. De conformidad a lo anterior, en este año corresponde la renovación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que en sesión de Pleno de este H. Congreso, de fecha 09 de mayo de los corrientes, se aprobó la convocatoria para la renovación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y se ordenó su publicación de conformidad a lo siguiente:

**CONVOCATORIA
CONSEJEROS ELECTORALES**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a través de la Comisión de Asuntos Electorales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a lo establecido en artículo 12, fracción V y 35, fracción X de la Constitución Política, 121 y 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana así como 76 fracción II de la Ley Orgánica y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica, todas del Estado de Jalisco, tiene a bien emitirla siguiente

CONVOCATORIA

PRIMERA.- DE LOS CARGOS VACANTES

Se convoca a la sociedad en general a que presenten por escrito propuestas así como auto propuestas, de candidatos a ocupar los cargos de un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, todos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Un Consejero Presidente para el periodo del 01 de junio del 2013 al 31 de mayo del 2016.*
- 2. Seis Consejeros Electorales para el periodo del 01 de junio del 2013 al 31 de mayo del 2016.*

SEGUNDA.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, podrán participar como candidatos para ocupar el cargo de Consejero Presidente y Consejeros Electorales, todos aquellos ciudadanos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y que no haya adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. (Documento de Acreditación: Presentar Copia Certificada del Acta de Nacimiento o extracto de la misma)

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar. (Documento de Acreditación: Presentar Copia Certificada de la Credencial de Elector)

III. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación. (Documento de Acreditación: Presentar Copia Certificada del Acta de Nacimiento o extracto de la misma)

IV. Poseer al día de la designación, título profesional

SUP-JDC-979/2013

de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que le permita el desempeño de sus funciones. (Documento de Acreditación: Presentar Copia Certificada del Título o Cédula Profesional expedida por la Dirección de Profesiones y Currículum Vite)

V. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. (Documento de Acreditación: Presentar Constancia de no antecedentes penales, expedida por el Instituto jalisciense de Ciencias Forenses)*

VI. *Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses. (Documento de Acreditación: Presentar Carta Autógrafa donde declare bajo protesta de decir verdad, tal condición)*

VII. *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación.*

(Documento de Acreditación: Presentar Carta Autógrafa donde declare bajo protesta de decir verdad, tal condición)

VIII. *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación. (Documento de Acreditación: Presentar Carta Autógrafa donde declare bajo protesta de decir verdad, tal condición)*

IX. *No ser secretario de Estado, ni procurador general, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal, ni Gobernador ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento. (Documento de Acreditación: Presentar Carta Autógrafa donde declare bajo protesta de decir verdad, tal condición)*

X. *Ser nativo o residente en la entidad cuando menos los cinco años anteriores a la fecha de designación. (Documento de Acreditación: Presentar Copia Certificada del Acta de Nacimiento o extracto de la misma; en caso del segundo supuesto, Constancia de Residencia expedida por la Autoridad Correspondiente).*

2. *El Congreso del Estado de Jalisco, a través de la Comisión de Asuntos Electorales, se reserva el derecho de solicitar información a las autoridades o instituciones que resulte necesario con el fin de comprobar o aclarar la información de algunos de los requisitos de cualquiera de los aspirantes.*

TERCERA.- DEL LUGAR Y LA FECHA PARA LA

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y DOCUMENTOS.

Las propuestas y auto propuestas deberán presentarse en la oficialía de partes del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con domicilio en la Av. Hidalgo #222, Zona Centro, en Guadalajara, Jalisco, los días del 13 al 16 de mayo del 2013, en el horario de las 9:00 a las 19:00 horas.

2. Las propuestas deberán presentarse por escrito y ser dirigidas al H. Congreso del Estado de Jalisco, con atención a la Comisión de Asuntos Electorales.

3. Las propuestas deberán acompañarse de los documentos con que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Segunda base de la presente convocatoria, además de:

a) Carta en la que el interesado acepta formar parte de las propuestas de candidatos a Presidente o Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, especificando por cuál cargo desea participar sin que pueda hacerlo por ambos. En caso de no señalarlo se entenderá que su solicitud es para participar como candidato a consejero electoral.

b) Documento autógrafo que establezca la aceptación de todos y cada uno de los términos, condiciones y procedimientos a los que se refiere la presente convocatoria.

c) Disco Compacto que contenga en archivo electrónico todos y cada uno de los documentos que se presenten por los aspirantes para participar en la presente convocatoria.

4. Las propuestas y los documentos deberán presentarse anexando seis copias simples de los mismos. Los documentos entregados, no serán devueltos a los candidatos en ningún tiempo, ya que forman parte integral del expediente del proceso de elección y con fundamento en lo establecido en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

5. A cada aspirante se le asignará un folio de inscripción, según el orden cronológico en que se inscriba.

6. Los días en que se reciba la documentación, cada día, al término del horario de la recepción de documentos, la Oficialía de partes, remitirá diariamente a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Electorales, todas las propuestas recibidas, quien a su vez, hará llegar mediante archivo electrónico una copia de cada expediente a los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales.

SUP-JDC-979/2013

7. De conformidad a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios la información relacionada o derivada del procedimiento de elección de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, será reservada en tanto concluya dicho procedimiento, con excepción de la lista de aspirantes inscritos y la síntesis curricular de los mismos, con la referencia de su folio de inscripción y el origen de la propuesta. De igual forma la información de los particulares que se reciba de éstos, con carácter de confidencial, permanecerá en ese estatus en los términos de la ley referida.

CUARTA. DEL MECANISMO DE ELECCIÓN.

1. Una vez recibidas las propuestas de candidatos a Consejero Presidente y Consejeros Electorales, la oficialía de partes del Congreso del Estado, remitirá todos los expedientes directamente a la Comisión de Asuntos Electorales, a más tardar el día 16 de mayo del 2013.

2. La Comisión de Asuntos Electorales aprobará la creación de un Comité Evaluador, el cual, deberá integrarse a más tardar el día 13 de mayo del presente año. El Comité Evaluador, será el responsable de diseñar y aplicar un mecanismo de evaluación, el cual deberá ser aprobado previamente por la Comisión de Asuntos Electorales. La aprobación deberá hacerse previamente a la aplicación de dicho mecanismo de evaluación.

Los aspirantes, deberán presentarse el viernes 17 de mayo del presente año, a las 9:00 horas en el Palacio Legislativo, para la aplicación de la evaluación a que se hace mención en el párrafo anterior. Esta evaluación, de ninguna manera tendrá carácter vinculatorio para determinar la elegibilidad de los aspirantes.

El Comité Evaluador, será responsable de diseñar, aplicar y evaluar, a los aspirantes, haciendo llegar a la Comisión De Asuntos Electorales, el listado que contenga los resultados, a más tardar el martes 21 de mayo del presente año.

3. En sesión de la Comisión de Asuntos Electorales a celebrarse a mas tardar el 28 de mayo del presente año, se revisará que los aspirantes a Consejero Presidente y Consejeros Electorales, acrediten el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley y señalados en la presente convocatoria, elaborando un dictamen individualizado en el que se especifique si el aspirante cumple con los requisitos legales, concluyendo si es o no candidato elegible. En caso

de resultar no elegible, deberá especificarse el requisito que no se acreditó.

4. Inmediatamente después de la aprobación de los dictámenes individualizados y la integración de los expedientes de los aspirantes, la Comisión de asuntos electorales, elaborará la lista de candidatos a Consejero Presidente y Consejeros Electorales que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en los términos de la presente convocatoria, ordenándolos alfabéticamente de acuerdo al primer apellido y señalando el origen de las propuestas o si se trata de auto propuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco remitiendo dicha lista a cada una de las Fracciones Parlamentarias a más tardar el día 28 de mayo del presente año.

5. Los grupos parlamentarios, a través de sus coordinadores presentarán sus propuestas de candidatos a Consejero Presidente y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto ante el pleno del Congreso del Estado a más tardar el día 31 de mayo del 2013.

6. Los Consejeros Electorales actuales que tengan derecho, podrán participar en la presente convocatoria, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 12 de la Constitución Política del Estado que establece que una vez concluido el periodo para el que fueron electos tanto el Consejero Presidente como los consejeros electorales con derecho a voz y voto, que se encuentran actualmente en funciones, podrán participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine este Congreso para la elección de los nuevos consejeros, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

QUINTA.- DE LA FECHA EN QUE DEBA REALIZARSE EL NOMBRAMIENTO.

1. El Congreso del Estado en Sesión plenaria deberá elegir al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a más tardar el día 31 de mayo del 2013, conforme a lo siguiente:

a. Se procederá a la aprobación del dictamen del Acuerdo Legislativo de la Comisión de Asuntos Electorales que contenga la lista de candidatos propuesto para la elección de Consejero Presidente y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SUP-JDC-979/2013

b. Se procederá a la elección de un Consejero Presidente del Consejo General, en votación individual, por cédula, mediante el voto favorable de dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

c. Se procederá a la elección de seis Consejeros Electorales del Consejo General, en votación individual por cédula, mediante el voto favorable de dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

2. Una vez agotado el procedimiento que refiere el punto anterior, en caso de no elegirse la totalidad de los Consejeros, se llevarán a cabo una segunda y hasta una tercera ronda de votación mediante cédula.

SEXTA.- DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE NO REALIZARSE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS EN LOS PLAZOS SEÑALADOS.

1. Si al final de la tercera ronda de votación no se cubre la totalidad de los consejeros a elegir, la Comisión de Asuntos Electorales deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. En este último caso se seguirá el procedimiento señalado en los incisos anteriores.

2. Si a pesar de los procedimientos anteriores, no se cubriera la totalidad de Consejeros a Elegir, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Se declararán electos a los que hayan alcanzado la votación requerida;

b) Se les tomará la protesta de ley a los Consejeros que resultaron electos, a efecto de que tomen posesión de su cargo el día 01 de junio del 2013.

c) Se declarará concluido el proceso de elección relativo a la presente convocatoria; y

d) Se emitirá nueva convocatoria en los términos de la presente, únicamente respecto de los cargos que sigan vacantes.

SÉPTIMA.- DE LA TOMA DE PROTESTA Y FECHA DEL NOMBRAMIENTO.

1. El Congreso del Estado deberá tomar la protesta de ley en los términos del artículo 119 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro de la misma sesión en que se elijan o bien a mas tardar dentro de las 24 horas siguientes, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 121 del mismo Código.

2. El Congreso del Estado ordenará la publicación del Acuerdo Legislativo que contenga la resolución aprobada con la designación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

OCTAVA.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS.

Todo lo relativo al procedimiento de elección del Consejo Presidente y los Consejos Electorales con derecho a voz y voto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que no esté previsto en la presente convocatoria lo resolverá la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Jalisco.

IX. Una vez aprobada la convocatoria y ordenada su publicación, de conformidad a la base Tercera de la misma, las propuestas fueron presentadas en la oficialía de partes del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con domicilio en la Av. Hidalgo #222, Zona Centro, en Guadalajara, Jalisco, los días 13, 14, 15 y 16 de mayo del 2013, en el horario de las 9:00 a las 19:00 horas.

X. Una vez que concluyó el periodo de recepción de propuestas y documentación, la oficialía de partes de este H. Congreso del Estado, con fecha 16 de mayo de los corrientes, remitió a la Comisión de Asuntos Electorales un total de 123 ciento veintitrés registros de propuestas con sus respectivos expedientes, los cuales se relacionan a continuación, con el número de folio que les correspondió a cada uno.

Folio	Nombre
1	Andrés Valdés Zepeda
2	José Antonio Ramírez Galván
3	José Dolores Ibarra Delgadillo
4	Rosa Angélica Cazares Alvarado
5	Ernesto García Elizalde
6	Juan Fernando Félix Camacho
7	Carlos Servín Ugarte
8	Harold Sidney Dutton Treviño
9	Edgar Magallanes De La Rosa
10	Sergio Castañeda Carrillo
11	Fernando López Hernández
12	Olga Patricia Vergara Guzmán
13	Yolanda Esther Valle Uribe
14	Rosa María Rico Espinoza
15	Jorge Luis Ortega Reynoso
16	María Elizabeth Herrera Tovar
17	Tiacael Jiménez Briseño
18	Roberto De Jesús Mojarro Espinosa
19	José Luis Guerrero Contreras
20	Patricia Matías Hernández
21	Jorge Chaires Zaragoza
22	Nancy Villalobos Gutiérrez
23	Felicitas Ramírez Aguilar
24	Fernando Gómez Nuño
25	Marco Antonio Godínez Enríquez
26	Jorge Alejandro Vázquez Ángel
27	Daniel Zúñiga Hernández
28	Luis Osvaldo Jaime García
29	Griselda Beatriz Rangel Juárez
30	Roberto César Ornelas Pérez
31	Guillermo Amado Alcaráz Cross
32	Víctor Manuel Camacho Montes
33	Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar
34	Luis Fernando Díaz López
35	Víctor Hugo Torres López (18:15 Horas)
35	Pedro Arias Espinoza (18:25 Horas)
36	Marco Antulio Luna Mariscal

SUP-JDC-979/2013

37	Mario Alberto Ramos González
38	Vicente Reyes Reyes
39	Cástulo Rodríguez Díez Martínez
40	Samuel Rodríguez Lomelí
41	Mario Alberto Guzmán Ramírez
42	Francisco Javier Fernández Melchor
43	Eduardo Garibaldi Álvarez
44	Jesús Roberto Gómez Navarro
45	Enrique Figueroa Aceves
46	María Virginia Gutiérrez Villalvazo
47	Jorge Alberto Alatorre Flores
48	Rogelio Arturo Castillo Betancourt
49	Gustavo Acevedo Pérez
50	Luis Enrique García Jaramillo
51	María Dolores De La Paz Rodríguez Peña
52	José Juan Sánchez Contreras
53	Efrén Calderón González
54	Sergio Arturo Velasco Duarte
55	Alejandro Salvador Sánchez Torres
56	Alvaro Ramírez Rodríguez
57	Rafael Becerra González
58	Oscar Magallanes De La Rosa
59	Jorge Alberto Muñoz Tadeo
60	Héctor José Cervantes Coronado
61	Erika Cecilia Rubalcaba Corral
62	Alejandro Torres Márquez
63	Mario Iván Peña Padilla
64	Jaime Benjamín De La Torre De La Torre
65	Jesús Pablo Barajas Solórzano
66	José Tomás Figueroa Padilla
67	Rivelino De La Luz Sotelo
68	Marín Becerra Avena
69	Juan Delgadillo González
70	Sandra Graciela Vizcaino Meza
71	José Antonio Elvira De La Torre
72	Rubén Hernández Cabrera
73	Ornar Alberto Vargas Amezcua
74	Daniel Robles Torres
75	Alvaro Espinosa Baena
76	Rubén Darío Larios García
77	Everardo Vargas Jiménez
78	Rubén Osvaldo Ledezma Saavedra
79	Gustavo Adolfo Núñez Gaxiola
80	Gabriel Alejandro Torres Godoy
81	Salvador García Arenas
82	Mario Rodríguez Arroyo
83	José Manuel Tejeda Preciado
84	Salvador Ledezma Ávila
85	Azalea Asseneth García Tirado
86	Carlos Alberto Martínez Maguey
87	Luis Enrique Montes Haro
88	Luis Rafael Montes De Oca Valadéz
89	Diana Zamira Montano Carabez
90	Claudia Lorena Marín Del Campo González
91	Luis Guillermo Saldaña Moreno
92	Ernesto Serrano González
93	Felipe Valdés De Anda
94	Ricardo Olivares Guzmán
95	Roberto Alejandro Sedaño Cárdenas
96	María De Jesús Ledezma Saavedra
97	Jorge Luis Martínez Márquez
98	Edgardo Rene Padilla Rodríguez
99	Jesús Isaac Preciado López
100	Jorge Alberto Barrón Sánchez
101	Ignacio Medina Núñez
102	Martha Georgina Sáenz Becerra
103	Ana Elisa Machuca Vázquez
104	Francisco Javier Pérez Chagollán
105	Carlos Alberto Navarrete Ulloa
106	Alejandra Celis Orduño
107	José Luis Nuño López
108	Enriqueta Benítez López

109	Marco Antonio González Mora
110	Juan José Alcalá Dueñas
111	Eladio Rosales Sandoval
112	Ilda Maricela Rodríguez Ponce De León
113	Norma Angélica Caloca García
114	Bernardo Jaén Jiménez
115	Felipe De Jesús Ayala Hernández
116	Annel Alejandra Vázquez Anderson
117	Carlos Antonio Villa Guzmán
118	José Guillermo García Murillo
119	Gustavo Martínez De León
120	José Rosalío Rosales Montes
121	Juan De Guadalupe Hernández Mejía
122	José Edmundo Del Río Pérez

XI. Tal y como se desprende de la relación anterior, por un error involuntario, se duplicó el folio de recepción marcado con el número 35, por lo que esta comisión asignó el folio número 35-615 para el C. Víctor Hugo Torres López y el folio número 35-625 para el C. Pedro Arias Espinoza, considerando el horario en que se recibió su propuesta y documentación; por lo que para todo lo relacionado con el presente proceso, se utilizaron estos números.

XII. De conformidad a lo establecido en el inciso a) del numeral 3 de la Tercera base de la convocatoria emitida, los aspirantes, debían especificar el cargo por el que desean participar, sin que puedan participar para ambos cargos; en los casos que no se especifique, se entenderá que participan para el cargo de Consejero; en virtud de esto, se recibieron cuatro propuestas para contender para el cargo de Consejero Presidente y ciento diecinueve para el cargo de Consejero, de conformidad a la siguiente relación:

Folio	Nombre	Cargo
1	Andrés Valdés Zepeda	Consejero
2	José Antonio Ramírez Galván	Consejero
3	José Dolores Ibarra Delgadillo	Consejero
4	Rosa Angélica Cazares Alvarado	Consejero
5	Ernesto García Elizalde	Consejero
6	Juan Fernando Félix Camacho	Consejero
7	Carlos Servin Ugarte	Consejero
8	Harold Sidney Dutton Treviño	Consejero
9	Edgar Magallanes De La Rosa	Consejero
10	Sergio Castañeda Carrillo	Consejero
11	Fernando López Hernández	Consejero
12	Olga Patricia Vergara Guzmán	Consejero
13	Yolanda Esther Valle Uribe	Consejero
14	Rosa María Rico Espinoza	Consejero
15	Jorge Luis Ortega Reynoso	Consejero
16	María Elizabeth Herrera Tovar	Consejero
17	Tlacael Jiménez Briseño	Consejero
18	Roberto De Jesús Mojarro Espinosa	Consejero
19	José Luis Guerrero Contreras	Consejero
20	Patricia Macías Hernández	Consejero
21	Jorge Chaires Zaragoza	Consejero
22	Nancy Villalobos Gutiérrez	Consejero
23	Felicitas Ramírez Aguilar	Consejero
24	Fernando Gómez Nuño	Consejero
25	Marco Antonio Godínez Enríquez	Consejero
26	Jorge Alejandro Vázquez Ángel	Consejero
27	Daniel Zúñiga Hernández	Consejero
28	Luis Osvaldo Jaime García	Consejero
29	Griselda Beatriz Rangel Juárez	Consejero

SUP-JDC-979/2013

30	Roberto César Órnelas Pérez	Consejero
31	Guillermo Amado Alcaráz Cross	Consejero
32	Víctor Manuel Camacho Montes	Consejero
33	Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar	Consejero
34	Luis Fernando Díaz López	Consejero
35-615	Víctor Hugo Torres López	Consejero
35-625	Pedro Arias Espinoza	Consejero
36	Marco Antulio Luna Mariscal	Consejero
37	Mario Alberto Ramos González	Consejero
38	Vicente Reyes Reyes	Consejero
39	Cástulo Rodríguez Díez Martínez	Consejero
40	Samuel Rodríguez Lomelí	Consejero
41	Mario Alberto Guzmán Ramírez	Consejero
42	Francisco Javier Fernández Melchor	Consejero
43	Eduardo Garibaldi Álvarez	Consejero
44	Jesús Roberto Gómez Navarro	Consejero
45	Enrique Figueroa Aceves	Consejero
46	María Virginia Gutiérrez Villalvazo	Consejero
47	Jorge Alberto Alatorre Flores	Consejero
48	Rogelio Arturo Castillo Betancourt	Consejero
49	Gustavo Acevedo Pérez	Consejero
50	Luis Enrique García Jaramillo	Consejero
51	María Dolores De La Paz Rodríguez Peña	Consejero
52	José Juan Sánchez Contreras	Consejero
53	Efrén Calderón González	Consejero
54	Sergio Arturo Velasco Duarte	Consejero
55	Alejandro Salvador Sánchez Torres	Consejero
56	Alvaro Ramírez Rodríguez	Consejero
57	Rafael Becerra González	Consejero
58	Oscar Magallanes De La Rosa	Consejero
59	Jorge Alberto Muñoz Tadeo	Consejero
60	Héctor José Cervantes Coronado	Consejero
61	Erika Cecilia Ruvalcaba Corral	Consejero
62	Alejandro Torres Márquez	Consejero
63	Mario Iván Peña Padilla	Consejero
64	Jaime Benjamín De La Torre De La Torre	Consejero
65	Jesús Pablo Barajas Solórzano	Consejero
67	Rivelino De La Luz Sotelo	Consejero
68	Marín Becerra Avena	Consejero
69	Juan Delgadillo González	Consejero
70	Sandra Graciela Vizcaíno Meza	Consejero
71	José Antonio Elvira De La Torre	Consejero
72	Rubén Hernández Cabrera	Consejero
73	Ornar Alberto Vargas Amezcua	Consejero
74	Daniel Robles Torres	Consejero
75	Alvaro Espinosa Baena	Consejero
76	Rubén Darío Larios García	Consejero
77	Everardo Vargas Jiménez	Consejero
78	Rubén Osvaldo Ledezma Saavedra	Consejero
79	Gustavo Adolfo Núñez Gaxiola	Consejero
80	Gabriel Alejandro Torres Godoy	Consejero
81	Salvador García Arenas	Consejero
82	Mario Rodríguez Arroyo	Consejero
83	José Manuel Tejeda Preciado	Consejero
84	Salvador Ledezma Ávila	Consejero
85	Azalea Asseneth García Tirado	Consejero
86	Carlos Alberto Martínez Maguey	Consejero
87	Luis Enrique Montes Haro	Consejero
88	Luis Rafael Montes De Oca Valadez	Consejero
89	Diana Zamira Montano Carabez	Consejero
90	Claudia Lorena Marín Del Campo González	Consejero
92	Ernesto Serrano González	Consejero
93	Felipe Valdéz De Anda	Consejero
94	Ricardo Olivares Guzmán	Consejero
95	Roberto Alejandro Sedaño Cárdenas	Consejero
96	María De Jesús Ledezma Saavedra	Consejero
97	Jorge Luis Martínez Márquez	Consejero
98	Edgardo René Padilla Rodríguez	Consejero
99	Jesús Isaac Preciado López	Consejero
100	Jorge Alberto Barrón Sánchez	Consejero
101	Ignacio Medina Núñez	Consejero
102	Martha Georgina Sáenz Becerra	Consejero

103	Ana Elisa Machuca Vázquez	Consejero
104	Francisco Javier Pérez Chagollán	Consejero
105	Carlos Alberto Navarrete Ulloa	Consejero
106	Alejandra Celis Orduño	Consejero
107	José Luis Nuño López	Consejero
108	Enriqueta Benítez López	Consejero
109	Marco Antonio González Mora	Consejero
110	Juan José Alcalá Dueñas	Consejero
111	Eladio Rosales Sandoval	Consejero
112	Ilda Maricela Rodríguez Ponce De León	Consejero
113	Norma Angélica Caloca García	Consejero
115	Felipe De Jesús Ayala Hernández	Consejero
116	Annel Alejandra Vázquez Anderson	Consejero
118	José Guillermo García Murillo	Consejero
119	Gustavo Martínez De León	Consejero
120	José Rosalío Rosales Montes	Consejero
121	Juan De Guadalupe Hernández Mejía	Consejero
122	José Edmundo Del Río Pérez	Consejero

Folio	Nombre	Cargo
66	José Tomás Figueroa Padilla	Presidente
91	Luis Guillermo Saldaña Moreno	Presidente
114	Bernardo Jaén Jiménez	Presidente
117	Carlos Antonio Villa Guzmán	Presidente

XIII. De conformidad a lo establecido en la Convocatoria, la Comisión de Asuntos Electorales es la responsable de revisar, integrar y dictaminar los expedientes de los aspirantes a Consejero Presidente y Consejeros Electorales, para verificar la acreditación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley y señalados en la convocatoria respectiva.

Dando cumplimiento a lo anterior, esta Comisión, tuvo a bien emitir y aprobar en sesión de Comisión de fecha 24 de mayo del 2013, los 123 ciento veintitrés dictámenes individuales en donde se determinó la elegibilidad o inelegibilidad de cada uno de los aspirantes.

XIV. Tal y como se establece en el artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la Comisión de Asuntos Electorales, integró una lista de candidatos que debía contener, cuando menos, cuatro veces el número de consejeros a elegir, los cuales debían ser extraídos de entre los ciudadanos propuestos que reúnan los requisitos que establece el artículo 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Una vez que fueron revisados, analizados y dictaminados cada uno de los expedientes recibidos por esta Comisión, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

A. COMPETENCIA

1. La comisión de Asuntos Electorales es competente para conocer y emitir el presente dictamen, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

“Artículo 76.

1. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de

SUP-JDC-979/2013

los asuntos relacionados con:

I. ...

II. La elección del Consejero Presidente y de los consejeros electorales con derecho a voz y voto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 121, párrafos 2 y 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

III. ...

IV. ...

V. ...

2. El artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo es clara al establecer la obligación de esta Comisión para elaborar de forma individual los dictámenes donde se determine la elegibilidad o inelegibilidad de los aspirantes, de conformidad a lo siguiente:

Artículo 48.

1. El Congreso del Estado deberá, a más tardar el día primero de junio del año que corresponda, designar a los consejeros electorales del Consejo Electoral del Estado, conforme a lo siguiente:

a) A la f)....

2. La Comisión de Asuntos Electorales, una vez cerrado el plazo establecido en la convocatoria, elaborará un dictamen individual de cada uno de los ciudadanos propuestos e integrará una lista de candidatos que contendrá, cuando menos, cuatro veces el número de consejeros a elegir, extraídos de entre los ciudadanos propuestos que reúnan los requisitos que establece esta ley. Invariablemente, se debe señalar en dichas listas, el origen de cada una de las propuestas 3 al 5....

3. La competencia de esta Comisión de Asuntos Electorales para la elaboración del presente, también se encuentra determinada en el contenido del numeral 2 de la cuarta base de la Convocatoria en cuestión, a saber:

CUARTA. DEL MECANISMO DE ELECCIÓN

1. Al 3....

3. Inmediatamente después de la aprobación de los dictámenes individualizados y la integración de los expedientes de los aspirantes, la Comisión de asuntos electorales, elaborará la lista de candidatos a Consejero Presidente y Consejeros Electorales que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en los términos de la presente convocatoria, ordenándolos alfabéticamente de acuerdo al primer apellido y señalando el origen de las propuestas o si se trata de auto propuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco remitiendo dicha lista a cada una de las Fracciones Parlamentarias a mas tardar el día 28 de mayo del presente año.

4. Al 6...

B. PROCEDENCIA FORMAL

1. Derecho de Registro. Todos los ciudadanos tuvieron derecho de registrar su propuesta o auto propuesta ante el Congreso del Estado de Jalisco, para participar en la Convocatoria para elegir a un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad a la Primer Base de la Convocatoria en cuestión, toda vez que en la misma se establece:

Se convoca a la sociedad en general a que presenten por escrito propuestas así como auto propuestas, de candidatos a ocupar los cargos de un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, todos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo siguiente:

2. Requisitos de Elegibilidad. De conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como en las Bases de la Convocatoria emitida por este H. Congreso, la Comisión de Asuntos Electorales; llevó a cabo el análisis de la acreditación de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de conformidad a la documentación presentada por cada uno de los aspirantes, en virtud de lo que se aprobaron los ciento veintitrés dictámenes individuales correspondientes a cada aspirante, el viernes 24 de mayo de los corrientes, mismos que se adjuntan como anexo y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen al presente dictamen.

3. De los dictámenes individuales aprobados por esta Comisión, se desprende que de los aspirantes que contendieron para ocupar el Cargo de Consejeros Electorales todos son elegibles excepto los siguientes:

Folio	Nombre	Propone	Cargo
101	Medina Núñez Ignacio	Colegio De Abogados en Derecho Electoral De Jalisco A.C.	Consejero
109	González Mora Marco Antonio		
115	Ayala Hernández Felipe de Jesús		
122	Del Río Pérez José Edmundo	Auto Propuesta	Consejero

4. Así mismo, de los aspirantes que contendieron para ocupar el Cargo de Consejero Electoral Presidente, son elegibles todos excepto los siguientes:

Folio	Nombre	Propone	Cargo
117	Villa Guzmán Carlos Antonio	Confederación Mexicana De Limitados Físicos Y Representantes De Deficientes	Presidente

		Mentales A.C.	
--	--	---------------	--

Lo anterior en virtud de que no acreditaron el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley de la materia, tal y como se desglosa en los dictámenes individuales que se anexan al presente.

En virtud de lo anterior, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES

I. Que es facultad del Congreso del Estado de Jalisco a través de su Comisión de Asuntos Electorales de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en artículo 12, fracción V y 35, fracción X de la Constitución Política, 121 y 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana así como 76 fracción II de la Ley Orgánica y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica, todas del Estado de Jalisco, renovar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitir el presente dictamen.

II. Es atribución de la Comisión de Asuntos Electorales llevar a cabo el proceso para la elección de quiénes ocuparán el cargo de Consejeros Electorales, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. Que corresponde a la multicitada Comisión, la elaboración del presente dictamen, para aprobar la lista con las propuestas de los aspirantes que resultaron elegibles para este proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión tiene a bien someter a la elevada consideración del pleno el siguiente

ACUERDO LEGISLATIVO

PRIMERO.- Se declara que **son elegibles** los aspirantes a ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, todos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de haberlo acreditado con la documentación correspondiente, los siguientes;

Son Candidatos elegibles para ocupar el Cargo de Consejero

Folio De Recepción	Nombre	Cargo
66	Figueroa Padilla José Tomás	Auto propuesta
114	Jaen Jiménez Bernardo	Auto propuesta
91	Saldaña Moreno Luis Guillermo	Colegio de Abogados En Mediación Y Medios Alternativos Del Estado De Jalisco A.C.

Son Candidatos elegibles para ocupar el Cargo de Consejeros

Electoral es los siguientes:

Folio De Recepción	Nombre	Cargo
49	Acevedo Pérez Gustavo	Auto Propuesta
47	Alatorre Flores Jorge Alberto	Auto Propuesta
110	Alcalá Dueñas Juan José	Instituto Mexicano Para El Desarrollo Comunitario A.C.
31	Alcaráz Cross Guillermo Amado	Asociación Médica De Jalisco Colegio Médico A.C. Y Otros
35-625	Arias Espinoza Pedro	Auto Propuesta
65	Barajas Solórzano Jesús Pablo	Auto Propuesta
100	Barrón Sánchez Jorge Alberto	Auto Propuesta
68	Becerra Avena Martín	Auto Propuesta
57	Becerra González Rafael	Auto Propuesta
108	Benítez López Enriqueta	Auto Propuesta
53	Calderón González Efrén	Auto Propuesta
113	Caloca García Norma Angélica	Auto Propuesta
32	Camacho Montes Víctor Manuel	Auto Propuesta
10	Castañeda Carrillo Sergio	Colegio De Abogados De Jalisco Foro Federalista
48	Castillo Betancourt Rogelio Arturo	Auto Propuesta
4	Cazares Alvarado Rosa Angélica	Auto Propuesta
106	Celis Orduño Alejandra	Iteso, Mtro. José De Jesús Bailón Cabrera
60	Cervantes Coronado Héctor José	Auto Propuesta
21	Chaires Zaragoza Jorge	Auto Propuesta
67	De La Luz Sotelo Rivelino	Auto Propuesta
64	De La Torre De La Torre Jaime Benjamín	Magdo. Luis Antonio Corona Nakamura, Magistrado Del Tribunal Electoral Del PJEJ
69	Delgadillo González Juan	Auto Propuesta
34	Díaz López Luis Fernando	Auto Propuesta
8	Dutton Treviño Harold Sidney	Auto Propuesta
71	Elvira De La Torre José Antonio	Auto Propuesta
75	Espinosa Baena Alvaro	Auto Propuesta
6	Félix Camacho Juan Fernando	Colegio De Abogados Penalistas De Jalisco A.C.
42	Fernández Melchor Francisco Javier	Barra Jalisciense Ignacio L. Vallarta, Colegio De Abogados A.C.
45	Figueroa Aceves Enrique	Auto Propuesta
80	Flores Godoy Gabriel Alejandro	Auto Propuesta
62	Flores Márquez Alejandro	Auto Propuesta
81	García Arenas Salvador	Auto Propuesta
5	García Elizalde Ernesto	Auto Propuesta
50	García Jaramillo Luis Enrique	Auto Propuesta
118	García Murillo José Guillermo	Universidad De Guadalajara
85	García Tirado Azalea Asseneth	Auto Propuesta
43	Garibaldi Álvarez Eduardo	Auto Propuesta
25	Godínez Enríquez Marco Antonio	Magdo. Luis Antonio Corona Nakamura, Magistrado Del Tribunal Electoral Del PJEJ
44	Gómez Navarro Jesús Roberto	Auto Propuesta
24	Gómez Nuño Fernando	Auto Propuesta
19	Guerrero Contreras José Luis	Auto Propuesta
46	Gutiérrez Villalvazo Ma. Virginia	Auto Propuesta
41	Guzmán Ramírez Mario Alberto	Auto Propuesta
72	Hernández Cabrera Rubén	Auto Propuesta
121	Hernández Mejía Juan De Guadalupe	Auto Propuesta
16	Herrera Tovar María Elizabeth	Magdo. Luis Antonio Corona Nakamura, Magistrado Del Tribunal Electoral Del PJEJ. Distincta, S.C.
3	Ibarra Delgadillo José Dolores	Auto Propuesta
28	Jaime García Luis Osvaldo	Auto Propuesta
17	Jiménez Briseño Tlacacl	Cámara De Comercio Sección Especializada De Equipo Médico
76	Larios García Rubén Darío	Colegio De Abogados En Mediación Y Medios Alternativos

SUP-JDC-979/2013

		Del Estado De Jalisco A.C.
84	Ledezma Ávila Salvador	Colegio De Maestros E Investigadores En Derecho De Jalisco A.C.
96	Ledezma Saavedra María De Jesús	Auto Propuesta
78	Ledezma Saavedra Rubén Osvaldo	Auto Propuesta
11	López Hernández Fernando	Auto Propuesta
36	Luna Mariscal Marco Antulio	Auto Propuesta
103	Machuca Vázquez Ana	Auto Propuesta
20	Macías Hernández Patricia	Colegio De Investigaciones Jurídicas En El Estado De Jalisco A.C./Centro Universitario De Ciencias Sociales Y Humanidades-Prof. Inv. Marcos Pablo Moloeznic Gruer.
9	Magallanes De La Rosa Edgar	Auto Propuesta
58	Magallanes De La Rosa Oscar	Auto Propuesta
90	Martín Del Campo González Claudia Lorena	Colegio De Abogados En Pro De La Excelencia De Jalisco A.C.
97	Martínez Márquez Jorge Luis	Auto Propuesta
119	Martínez De León Gustavo	Auto Propuesta
86	Martínez Maguey Carlos Alberto	Mama A.C.
18	Mojarro Espinosa Roberto De Jesús	Auto Propuesta
89	Montano Carabez Diana Zamira	Auto Propuesta
88	Montes De Oca Valadéz Luis Rafael	Auto Propuesta
87	Montes Haro Luis Enrique	Auto Propuesta
59	Muñoz Tadeo Jorge Alberto	Auto Propuesta
105	Navarrete Ulloa Carlos Alberto	Instituto Latinoamericano De Estudios Sociales, Institucionales Y Partidos Políticos A.C.
79	Núñez Gaxiola Gustavo Adolfo	Cámara De La Industria Alimenticia De Jalisco Y Coparmex
107	Nuño López José Luis	Auto Propuesta
94	Olivares Guzmán Ricardo	Auto Propuesta
30	Órnelas Pérez Roberto César	Auto Propuesta
15	Ortega Reynoso Jorge Luis	Auto Propuesta
98	Padilla Rodríguez Edgardo René	Colegio De Abogados En Derecho Electoral De Jalisco A.C.
63	Peña Padilla Mario Iván	Auto Propuesta
104	Pérez Chagollán Francisco Javier	Colectivo Ollín
99	Preciado López Jesús Isaac	Auto Propuesta
23	Ramírez Aguilar Felicitas	Auto Propuesta
2	Ramírez Galván José Antonio	Auto Propuesta
56	Ramírez Rodríguez Alvaro	Mtro. Carlos Ramiro Ruíz Moreno, Coord. Posgrado Dcho. Del CUCH
37	Ramos González Mario Alberto	Auto Propuesta
29	Rangel Juárez Griselda Beatriz	Sociedad Mexicana De Estudios Electorales A.C. Y Otros
38	Reyes Reyes Vicente	Bloquera Carrillo
14	Rico Espinoza Rosa María	Auto Propuesta
74	Robles Torres Daniel	Unión Libertaria De Voceadores De Prensa
82	Rodríguez Arroyo Mario	Auto Propuesta
39	Rodríguez Díez Martínez Cástulo	Auto Propuesta
40	Rodríguez Lomelí Samuel	Auto Propuesta
51	Rodríguez Peña María Dolores De La Paz	Auto Propuesta
112	Rodríguez Ponce De León Ilda Maricela	Auto Propuesta
120	Rosales Montes José Rosalío	Auto Propuesta
111	Rosales Sandoval Eladio	Auto Propuesta
61	Rubalcaba Corral Erika Cecilia	Fundación Pedro Vallín Esparza
102	Sáenz Becerra Martha Georgina	Auto Propuesta
52	Sánchez Contreras José Juan	Mtro. Jorge Luis Yepes Guzmán Vocal Secretario De La Junta Local Ejecutiva Del IFE Y Otros
55	Sánchez Torres Alejandro Salvador	Auto Propuesta
95	Sedano Cárdenas Roberto Alejandro	Univa Y Otros
92	Serrano González Ernesto	Auto Propuesta
7	Servín Ugarte Carlos	Auto Propuesta
83	Tejeda Preciado José Manuel	Auto Propuesta

SUP-JDC-979/2013

35-615	35-615 Torres López Víctor Hugo	Auto Propuesta
93	Valdés De Anda Felipe	Auto Propuesta
1	Valdés Zepeda Andrés	Universidad De Guadalajara
33	Valdivia Aguilar Jonathan Josué G.	Auto Propuesta
13	Valle Uribe Yolanda Esther	Corporación De Abogados De Jalisco A.C.
73	Vargas Amezcua Ornar Alberto	Federación De Colegios Y Asociaciones De Abogados De Jalisco A.C.
77	Vargas Jiménez Everardo	Colegio De Abogados De Jalisco Constituyente, Luis Manuel Rojas A.C.
116	Vázquez Anderson Annel Alejandra	Auto Propuesta
26	Vázquez Ángel Jorge Alejandro	Auto Propuesta
54	Velasco Duarte Sergio Arturo	Auto Propuesta
12	Vergara Guzmán Olga Patricia	Auto Propuesta
22	Villalobos Gutiérrez Nancy	Auto Propuesta
70	Vizcaíno Meza Sandra Graciela	Auto Propuesta
27	Zúñiga Hernández Daniel	Auto Propuesta

SEGUNDO.- Procédase a la votación mediante cédula del Consejero Presidente y los seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; todos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que estarán en funciones por el periodo comprendido del 01 primero de junio del 2013, al 31 de mayo del 2016, de conformidad a las listas del artículo primero del presente acuerdo.

[...]

El citado acuerdo legislativo fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el ocho de junio de dos mil trece.

8. Elección. Aprobado el acuerdo precisado en el apartado siete (7) que antecede, en la misma sesión de treinta y uno de mayo de dos mil trece, los diputados integrantes del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco eligieron, mediante el sistema de votación por cédula, a al Consejero Presidente y Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, para el periodo del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, quedando conformado el Consejo General de la siguiente manera:

SUP-JDC-979/2013

Cargo	Nombre
Consejero Presidente	José Tomás Figueroa Padilla
Consejeros Electorales	Rubén Hernández Cabrera
	Jorge Alberto Alatorre Flores
	Everardo Vargas Jiménez
	Juan José Alcalá Dueñas
	Olga Patricia Vergara Guzmán
	Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de junio de dos mil trece, **Luis Guillermo Saldaña Moreno** presentó, ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir *“La aprobación del nombramiento del C. José Tomás Figueroa Padilla, como Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el Acuerdo Legislativo aprobado en fecha 31 de mayo del año en curso...”*.

III. Recepción de expediente en Sala Guadalajara. El trece de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el informe circunstanciado suscrito por el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual remitieron la demanda signada por Luis Guillermo Saldaña Moreno, así como la documentación relacionada con el citado medio de impugnación.

La aludida Sala Regional tramitó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano y quedó radicado con la clave de expediente **SG-JDC-139/2013**.

IV. Acuerdo de incompetencia de Sala Guadalajara. El diecisiete de junio de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-139/2013**, razón por la cual remitió el respectivo expediente a esta Sala Superior.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, el dieciocho de junio de dos mil trece, el Titular de la Oficina de Actuarios adscrito a la Sala Regional Guadalajara, mediante oficio identificado con la clave SG-SGA-OA-408/2013, remitió a esta Sala Superior el mencionado expediente, identificado con la clave **SG-JDC-139/2013**.

El expediente precisado fue recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día diecinueve.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil trece, con las constancias del juicio de referencia, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-979/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho procediera, respecto de la declaración de

SUP-JDC-979/2013

incompetencia de la Sala Regional Guadalajara, en el citado medio de impugnación.

VII. Radicación. Por auto de veintiuno de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-979/2013**, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

VIII. Aceptación de competencia. Mediante sentencia incidental de veintiséis de junio de dos mil trece, emitida en el juicio al rubro identificado, esta Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Guillermo Saldaña Moreno.

IX. Tercero interesado. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, compareció, como tercero interesado, José Tomas Figueroa Padilla.

X. Requerimiento. Por auto de veintiocho de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor, requirió a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, remitiera el decreto en el que constara la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

XI. Incumplimiento de requerimiento. Por auto de diez de julio de dos mil trece, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el informe suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco y por incumplido el requerimiento hecho en proveído de veintiocho de junio de dos mil trece, porque no exhibió el decreto de designación del Consejero Presidente y de los demás Consejeros Electorales del Consejo General del aludido Instituto Electoral.

XII. Admisión de demanda. Mediante proveído de diez de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió, para su correspondiente sustanciación, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mencionada en el resultando segundo (II) que antecede.

XIII. Remisión de documentación. El once de julio de dos mil trece se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número, de fecha cinco de julio del año en que se actúa, por el cual la Directora de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco, manifestó *“Que en alcance a la contestación de la respuesta al oficio SGA-JA-3109/2013 en donde se requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, para que remitiera a la Sala Superior, entre otros documentos, las constancias que se estimen pertinentes a fin de sustentar la legalidad y constitucionalidad de los actos realizados en la integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se le remite documentación que se estima necesario para anexar al expediente de marras”*.

SUP-JDC-979/2013

La funcionaria compareciente exhibió copia certificada, por el Secretario General del citado Congreso, del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, número quince (15), sección tercera (III), de ocho de junio de dos mil trece, en treinta y dos (32) fojas, con texto sólo en su anverso, en el cual se publicó el Acuerdo Legislativo identificado con la clave 279-LX-13.

El día doce del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor, acordó tener por recibidos el oficio y constancias de cuenta, que ordenó agregar a sus autos, para que obraran como en Derecho procediera.

XIV. Cierre de instrucción. Por proveído de dieciocho de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco y de la Comisión de Asuntos Electorales del citado Congreso, a fin de controvertir la designación del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual, en concepto del demandante, vulnera su derecho político a integrar el órgano administrativo electoral de esa entidad federativa; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el citado medio de impugnación.

Lo anterior en términos de la sentencia incidental de veintiséis de junio de dos mil trece, en la que esta Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el enjuiciante: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica el acto controvertido; **3)** Señala a las autoridades responsables; **4)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **5)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; **6)** Ofrece pruebas, y **7)** Asienta su firma autógrafa.

Aunado a lo anterior y con independencia del análisis y resolución que se precisan en el considerando tercero de esta ejecutoria, respecto de otros requisitos de procedibilidad, para los efectos legales procedentes, se hacen las siguientes

SUP-JDC-979/2013

precisiones.

1. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es promovido por **Luis Guillermo Saldaña Moreno**, en forma individual y por su propio derecho, con lo cual se cumple la exigencia de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Interés jurídico. El demandante tiene interés jurídico para promover el juicio, porque controvierte la designación de José Tomás Figueroa Padilla, como Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procedimiento en el cual el ahora enjuiciante participó como aspirante a ese cargo.

Al respecto el impugnante aduce, en su demanda, que la designación controvertida vulnera el principio de legalidad; por ende, esta Sala Superior considera que está satisfecho el requisito de interés jurídico del impugnante, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada; en consecuencia, es claro que se cumple lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y por la

autoridad responsable, toda vez que su examen es preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ello atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

I. Al caso se debe señalar que el tercero interesado, José Tomas Figueroa Padilla, adujo como causales de improcedencia, en su escrito de comparecencia, las siguientes: **1) Extemporaneidad** en la presentación de la demanda, y **2) Falta de definitividad** del acto controvertido.

II. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo que en el juicio al rubro indicado se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la convocatoria para el procedimiento de designación de Consejero Presidente y de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco fue consentida por el enjuiciante, al no haber impugnado ese acto.

Sobre las aludidas causales de improcedencia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, esta Sala Superior considera lo siguiente:

1. Extemporaneidad. Con relación a la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en su escrito de comparecencia, sobre la extemporaneidad en la

SUP-JDC-979/2013

presentación de la demanda, este órgano jurisdiccional considera que es **infundada**, como a continuación se explica.

Como premisa se debe precisar que el acto controvertido es la designación de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el tercero interesado, sí fue oportuna la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, porque no obstante que el accionante no expresa, en su escrito de demanda, en qué fecha tuvo conocimiento del acto controvertido, tampoco en autos obra constancia alguna para acreditar fehacientemente la fecha de notificación o de publicidad del acto impugnado o bien que el impugnante haya tenido conocimiento de tal acto en determinada fecha.

Sin embargo, aun si el enjuiciante hubiere tenido conocimiento del acto controvertido en la fecha de su emisión, esto es, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, es inconcuso que la presentación de su escrito de demanda es oportuna, porque el plazo legal de cuatro días, para impugnar, hubiera transcurrido del lunes tres al jueves seis de junio de dos mil trece, no siendo computables los días sábado primero y domingo dos, por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal; lo anterior, en razón de que la determinación impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con

procedimiento electoral alguno, federal o local, que se estuviera desarrollando en la fecha de su emisión.

Por tanto, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación al rubro identificado, fue presentado en la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco el jueves seis de junio de dos mil trece, resulta evidente su oportunidad, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

2. Falta de definitividad. Respecto a la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, relativa a la falta de definitividad del acto impugnado, esta Sala Superior considera que también es **infundada**, porque la normativa electoral del Estado de Jalisco no prevé un medio de impugnación, juicio o recurso, para salvaguardar, en particular, el derecho a integrar órganos de autoridad administrativa electoral en esa entidad federativa.

En este sentido cabe mencionar que los medios de impugnación regulados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en modo alguno son idóneos para que los ciudadanos impugnen actos o resoluciones que sean violatorios de derechos políticos, en particular, de su derecho a integrar órganos de autoridad administrativa electoral en el Estado.

Si bien esta Sala Superior al resolver, en sesión de treinta de noviembre de dos mil once, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la

SUP-JDC-979/2013

clave de expediente SUP-JDC-12640/2011, determinó declarar la improcedencia del juicio y su reencausamiento al medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ello fue en razón de que el entonces accionante controvertía actos y omisiones que en su concepto vulneraban su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En este orden de ideas, no obstante que a partir de la interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones aplicables este órgano jurisdiccional determinó que en el Estado de Jalisco está previsto un medio de impugnación local, que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar o ser votado en las elecciones populares o bien los derechos de asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado o de afiliación a los partidos políticos y que el conocimiento y resolución de la impugnación compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, también es cierto que en el particular no es procedente ese medio de impugnación local, porque lo que se controvierte es la actuación del Congreso del Estado, para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Resulta pertinente tener presente, con relación al medio de impugnación establecido en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que es idóneo para controvertir los actos y resoluciones que violen los derechos

político-electorales de los ciudadanos “a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado”; sin embargo, no está prevista su procedibilidad respecto de controversias como la que el demandante plantea en el juicio al rubro indicado, esto es, relativa a tutelar el derecho político de los ciudadanos a integrar órganos de autoridad electoral en la citada entidad federativa.

En este sentido, ante la ausencia de un medio de impugnación idóneo en la normativa local, resulta procedente, de manera inmediata y directa, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el accionante aduce una violación a su derecho de integrar el órgano de autoridad administrativa electoral de la citada entidad federativa.

Por lo anterior, es claro que el enjuiciante no estaba en posibilidad legal y, por tanto, tampoco tenía la necesidad jurídica de agotar instancia local alguna, antes de promover el medio de impugnación al rubro indicado, motivo por el cual no se actualiza la causal de improcedencia del juicio incoado, consistente en la falta de definitividad del acto controvertido, contrariamente a lo invocado por el tercero interesado.

3. Actos consentidos. A diferencia de lo antes expresado, esta Sala Superior considera que es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, consistente

SUP-JDC-979/2013

en que el enjuiciante no controvertió la convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobada por el Pleno del Congreso de la citada entidad federativa el nueve de mayo de dos mil trece, publicada el inmediato diez en los diarios “El informador”, “La Jornada Jalisco” y “Milenio”, así como en la página de internet del Poder Legislativo del Estado.

En primer término se debe destacar que como la convocatoria fue publicada el viernes diez de mayo de dos mil trece, en los diarios antes precisados y en la página de Internet del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que tal publicación surtió sus efectos el inmediato día lunes trece, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del catorce al diecisiete de mayo de dos mil trece, no siendo computables los días sábado once y domingo doce por ser inhábiles, ello conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal; lo anterior, en razón de que ese acto controvertido no guarda relación, inmediata y directa, con procedimiento electoral alguno, federal o local, que se estuviera llevando a cabo en la fecha de emisión y de publicación de la convocatoria aludida.

Por tanto, se considera que al no haberla controvertido el ahora enjuiciante, la consintió tácitamente.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que en la convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el apartado denominado “*DEL LUGAR Y LA FECHA*

PARA LA RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y DOCUMENTOS”, párrafo 3, inciso b), los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso de Jalisco establecieron que se debía presentar, además de cumplir los requisitos previstos en la base segunda de la mencionada convocatoria, un documento autógrafo, en el cual el interesado aceptara todos y cada uno de los términos de la aludida convocatoria.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente del juicio al rubro indicado, se advierte que el dieciséis de mayo de dos mil trece, Luis Guillermo Saldaña Moreno, a fin de cumplir el requisito precisado en el párrafo inmediato que antecede, presentó el documento denominado *“CARTA DE ACEPTACIÓN DE LOS TÉRMINOS”*, en el cual manifestó expresamente su *“aceptación de todos y cada uno de los términos, condiciones y procedimientos a los que se refiere la convocatoria”*, el cual obra en autos, en copia certificada, a foja ciento noventa y ocho del CUADERNO PRINCIPAL del expediente del juicio al rubro indicado.

La documental privada, al haber sido ofrecida y aportada como prueba por el mismo demandante hace prueba plena en su contra, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, es evidente que, Luis Guillermo Saldaña Moreno aceptó expresamente la convocatoria aludida, en todos sus términos y se sometió a las reglas establecidas, sin haberla controvertido en el momento oportuno.

SUP-JDC-979/2013

Por lo anterior, es inconcuso que se actualiza la analizada causal de improcedencia del juicio incoado; en consecuencia, se debe sobreseer, por cuanto hace a esa convocatoria, en el juicio ciudadano al rubro indicado.

CUARTO. Conceptos de agravio. El enjuiciante, en su escrito de demanda, aduce los siguientes conceptos de agravio:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Se vulnera en mi prejuicio mis derechos consagrados en los artículos 1º, 4º, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón, de que soy sujeto de discriminación en un proceso para la integración de un órgano electoral local, ante una persona que es electa contraviniendo lo previsto en los artículos 12 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 121 párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se viola en mi perjuicio el principio de estricto derecho, y debido proceso legal, puesto que nunca se acuerdan de manera fundada y motivada mis escritos de las irregularidades en el proceso, se deja de aplicar la normatividad vigente en un claro afán de privarme de mi mejor derecho a integrar el organismo electoral de la entidad, así mismo con los actos denunciados se violan en perjuicio de mis derechos fundamentales, las siguientes disposiciones de los relativos tratados internacionales que a continuación se citan

C111 Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, **el término discriminación comprende:**

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social **que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;**

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de

oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, **la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.**

Artículo 3

Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

a) tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política;

b) promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;

c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;

d) llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional;

e) asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional;

f) indicar en su memoria anual sobre la aplicación de este Convenio las medidas adoptadas para llevar a

SUP-JDC-979/2013

cabo esa política y los resultados obtenidos.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e **iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, **opinión política o de cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, **no se hará distinción alguna fundada en la condición política**, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. **Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación**

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer

efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto **se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.**

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de

SUP-JDC-979/2013

raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho de igualdad ante la Ley

Artículo II: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos:

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio, universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación**, a igual protección de la ley.

También sirven de sustento en lo previsto dentro de las jurisprudencias de esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

**Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Querétaro**

Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

**ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE
INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS
CONTENGA PARA DETERMINAR LA
VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. (Se
transcribe).**

Raymundo Mora Aguilar y otro

vs.

Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 7/2002

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA
SU SURTIMIENTO. (Se transcribe).**

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

**Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado
de Veracruz**

Jurisprudencia 11/2010

**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES
ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO
PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y
LEGAL. (Se transcribe).**

...

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso genere agravio alguno al demandante.

La mencionada libertad sobre el método de estudio de los conceptos de agravio ha sido sustentada por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", con el

SUP-JDC-979/2013

rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer lugar, se hará el estudio de los conceptos de agravio relativos a la elegibilidad de José Tomás Figueroa Padilla, como Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ello en razón de que se trata de una cuestión previa a dilucidar, porque esta Sala Superior considera que se debe determinar primero si fue conforme a Derecho o no que las autoridades responsables hayan determinado que el candidato cumplió los requisitos de elegibilidad y, en consecuencia, que el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco lo hubiere designado en el cargo.

Posteriormente, se analizarán los conceptos de agravio relacionados con las violaciones de procedimiento, durante la selección y designación de Consejeros Electorales del mencionado Instituto Electoral.

Finalmente, se resolverán los conceptos de agravio vinculados con las violaciones de fondo, porque se ocupan de determinar lo correcto o incorrecto de la decisión asumida por las autoridades responsables, lo cual puede dar lugar a la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

Hecho lo anterior, para el caso de que alguno de los conceptos de agravio expresado por el enjuiciante sea fundado, se analizará y determinará el efecto correspondiente.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis. Dados los términos del fondo de la controversia planteada, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, el estudio y resolución se hace en los siguientes apartados.

1. Indebida reelección o ratificación. En concepto de Luis Guillermo Saldaña Moreno, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-979/2013**, José Tomás Figueroa Padilla es inelegible para el cargo de Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en el artículo 12, de la Constitución Política de esa entidad federativa.

Lo anterior, en razón de que el numeral en cita prevé que los Consejeros del Instituto Electoral local sólo pueden ser ratificados en una ocasión, para otro período igual y que José Tomás Figueroa Padilla ya había sido ratificado en dos ocasiones.

En la primera ocasión, José Tomás Figueroa Padilla fue designado Consejero Electoral, para el periodo del primero de junio de dos mil cinco al treinta y uno de mayo de dos mil diez, en el entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

SUP-JDC-979/2013

Ese Instituto Electoral, por reforma constitucional y legal en el Estado, en el año dos mil ocho, cambió su naturaleza jurídica y denominación, para pasar a ser el actual Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, continuando en el ejercicio del cargo el ciudadano José Tomás Figueroa Padilla.

La segunda ocasión corresponde al periodo del primero de junio de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil trece, en el cual el ciudadano José Tomás Figueroa Padilla fue designado Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en consecuencia, la designación ahora impugnada, en concepto del accionante, actualiza el supuesto normativo de prohibición ya precisado.

También aduce el demandante que se vulneran los principios de no discriminación y de igualdad, previstos en los artículos 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 21, de la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio expresados por el demandante son **infundados**, ello obedece a que las disposiciones constitucionales, actualmente ya derogadas, del Estado de Jalisco, el procedimiento para la integración del Consejo General del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco, era al tenor siguiente:

Constitución Política del Estado de Jalisco (vigente en el año dos mil cinco).

- Existía un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participaban el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos.

- El pleno de ese Instituto Electoral era su órgano superior de dirección y estaba conformado por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto. También estaba integrado con los Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tenían derecho a voz, sin derecho a voto.

- Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral eran electos sucesivamente, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa consulta a la sociedad, de conformidad con lo que establecía la ley.

- Conforme al mismo procedimiento, por cada Consejero Electoral propietario, se elegía a un Consejero su suplente.

- Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral duraban en su encargo un periodo de cinco años y podían ser reelectos, para otro periodo, inmediatamente después de haber concluido el primero.

- La ley de la materia establecía los requisitos que deberían reunir los Consejeros Electorales.

SUP-JDC-979/2013

Ahora bien, de acuerdo a las disposiciones constitucionales vigentes en el Estado de Jalisco, a partir de la reforma de dos mil ocho, el procedimiento para la integración del Consejo General del nuevo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se instituyó a partir de la derogación del Instituto Electoral del Estado, es como se precisa a continuación:

Constitución Política del Estado de Jalisco (texto vigente a partir de dos mil ocho).

- Existe un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos.

- El Consejo General del citado Instituto es su órgano superior de dirección y está conformado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto. También está integrado por los Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tienen derecho a voz.

- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, duran en su encargo un periodo de tres años.

- Los Consejeros Electorales deben ser electos de manera escalonada.

- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del citado Instituto Electoral son electos, mediante el voto de las

dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa consulta a la sociedad, de conformidad con lo que establece la ley.

- Concluido el periodo para el cual fueron electos, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, pueden participar, en una sola ocasión, en igualdad de circunstancias, en el procedimiento que lleve a cabo el Congreso de la aludida entidad federativa para la elección de nuevos Consejeros.

- La ley de la materia establece los requisitos que deben cumplir los Consejeros Electorales.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, José Tomás Figueroa Padilla, electo Consejero Electoral en dos mil cinco, para integrar el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, fue designado para ese cargo de acuerdo con lo establecido en la normativa constitucional y legal entonces vigente.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2008, 90/2008 y 91/2008 acumuladas, promovidas para controvertir, entre otros aspectos, la constitucionalidad de la reforma al artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo tercero transitorio, emitidos mediante decreto 22228-LVIII-08 del Congreso de esa

SUP-JDC-979/2013

entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de cinco de julio de dos mil ocho, declaró la invalidez de la porción normativa correspondiente al citado artículo transitorio que establecía, en su parte conducente, que el Congreso del Estado de Jalisco debía llevar a cabo los actos tendentes para designar, de manera escalonada, a los integrantes del nuevo órgano electoral administrativo denominado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo que vulneraba los derechos adquiridos de los integrantes del entonces Instituto Electoral de ese Estado en razón de que no habían transcurrido los cinco años para los cuales habían sido designados, en consecuencia, los Consejeros electos en dos mil cinco, en cumplimiento a la citada ejecutoria, continuaron en el cargo hasta concluir el periodo para el cual fueron designados.

Por tanto, resulta evidente, para esta Sala Superior, que el primer acto de aplicación de la normativa electoral vigente en el Estado de Jalisco, a partir de la reforma electoral de dos mil ocho, respecto de la designación de José Tomás Figueroa Padilla fue en el año de dos mil diez, cuando fue electo, por primera vez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, la determinación asumida por las autoridades responsables, es conforme a Derecho, en razón de que el citado ciudadano, al ser electo por primera vez en dos mil diez, para integrar el aludido Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana, es inconcuso que en la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Jalisco, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, fue designado por segunda ocasión Consejero Presidente, lo cual es conforme a Derecho, por participar, por primera ocasión, después de concluido su primer periodo como Consejero Presidente, y en igualdad de circunstancias que los demás aspirantes, en el procedimiento para designar al ciudadano que ha de ocupar ese cargo de Consejero Presidente del citado Instituto Electoral.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste razón al actor de ahí lo **infundado** de su concepto de agravio.

2. Violación vinculada a los requisitos de elegibilidad.

El demandante, Luis Guillermo Saldaña Moreno, aduce que el veintitrés y veintiocho de mayo de dos mil trece, presentó ante el Congreso del Estado de Jalisco, diversos escritos en los cuales solicitó se verificaran los requisitos de elegibilidad de José Tomás Figueroa Padilla y de Sergio Castañeda Carrillo, aspirantes, respectivamente, al cargo de Consejero Presidente y Consejero Electoral, del aludido Instituto Electoral local.

Argumenta que el “05 de mayo” de dos mil trece, al revisar la página electrónica del mencionado Congreso Estatal, advirtió la existencia de un oficio supuestamente fechado el veintiocho de mayo de dos mil trece, por el cual se pretende dar respuesta a sus escritos, de manera genérica y sin fundar ni

SUP-JDC-979/2013

motivar, vulnerando con ello el principio de exhaustividad, porque no analizaron el fondo de su planteamiento, aunado a que no le notificaron la respuesta de manera personal.

A juicio de esta Sala Superior, los aludidos conceptos de agravio son **inoperantes** por lo siguiente.

Esta Sala Superior, al resolver el concepto de agravio, precisado en el apartado 1 (uno) de este considerando, determinó que José Tomás Figueroa Padilla, al ser electo por primera vez en dos mil diez, para integrar el aludido Instituto Electoral y de Participación ciudadana, resulta inconcuso que en esta ocasión fue designado en ejercicio de su derecho a participar, en una sola ocasión más y en igualdad de circunstancias, en el procedimiento para la designación de Consejero Presidente del citado Instituto, lo cual no vulnera lo previsto en la disposición normativa constitucional invocada por el ahora enjuiciante.

En este orden de ideas, si bien la responsable, al rendir su informe circunstanciado, tiene por cierta la solicitud hecha por el enjuiciante, lo cierto es que al no ser conforme a Derecho la pretensión del accionante, a ningún fin práctico llevaría a este órgano jurisdiccional, ordenar al Congreso responsable se pronunciara por cuanto hace a los aludidos escritos relacionados con el cumplimiento de requisitos de elegibilidad por José Tomás Figueroa Padilla, designado Consejero Presidente del aludido Instituto, dado que, como se precisó,

este órgano colegiado ya resolvió el punto de Derecho, en el sentido de que no tiene razón el ahora enjuiciante.

Ahora bien, por cuanto hace al concepto de agravio relativo a la supuesta inelegibilidad de Sergio Castañeda Carrillo, lo inoperante de la argumentación radica en que a ningún fin práctico conduciría que esta Sala Superior se pronunciara al respecto, en razón de que ese ciudadano no fue designado en el cargo al que aspiraba, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en la convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el apartado denominado “*DEL LUGAR Y LA FECHA PARA LA RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y DOCUMENTOS*”, párrafo 3, inciso a), los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales, establecieron que se debía presentar, además de cumplir los requisitos previstos en la base segunda de la mencionada convocatoria, una carta en la que el interesado aceptara formar parte de las propuestas de candidatos a Presidente o Consejeros Electorales del citado Instituto, especificando por cuál cargo deseaba participar sin que pudiera hacerlo por ambos y, en caso de no precisarlo, se entendería que la solicitud correspondiente era para participar como candidato a Consejero Electoral.

SUP-JDC-979/2013

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente del juicio al rubro indicado, se advierte que el dieciséis de mayo de dos mil trece, Luis Guillermo Saldaña Moreno, a fin de cumplir el requisito precisado en el párrafo inmediato que antecede, presentó el documento denominado “*CARTA DE ACEPTACIÓN A SER POSTULADO*”, en el cual manifestó expresamente su “*aceptación para formar parte de las propuestas a ocupar el cargo de CONSEJERO PRESIDENTE del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*”, el cual obra en autos, en copia certificada, a foja ciento noventa y siete del CUADERNO PRINCIPAL del expediente del juicio al rubro indicado.

En consecuencia, es evidente que si el ahora enjuiciante participó como candidato a Consejero Presidente del Consejo General del mencionado Instituto, carece de interés jurídico para controvertir la supuesta inelegibilidad de Sergio Castañeda Carrillo, quien manifestó su intención de participar en el aludido procedimiento de designación, pero para ocupar el cargo de Consejero Electoral, del citado Consejo General de la autoridad administrativa electoral local.

Por lo anterior, es inconcuso que los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en este aspecto de la controversia, resultan **inoperantes**.

3. Indebida valoración de las calificaciones obtenidas en la evaluación, para la designación de Consejero Presidente. El ahora impugnante, aduce que le asiste un mejor

derecho que al ciudadano José Tomás Figueroa Padilla para ser designado Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en razón de que obtuvo una calificación más alta, en el procedimiento de evaluación al que fueron sometidos los aspirantes al cargo de referencia.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el mencionado concepto de agravio, porque el enjuiciante parte de una premisa incorrecta, consistente en que el Pleno del Congreso local tiene el deber jurídico de designar, como Consejero Presidente o Consejeros Electorales, a los ciudadanos que hubieren obtenido la mejor calificación en la aludida evaluación.

En este sentido, se debe precisar que la designación que llevó a cabo el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, es un acto de libre deliberación, en el cual, acorde a la vigente normativa constitucional y legal local, no se exige que deba ser necesariamente, electo el aspirante que tenga el mejor resultado o calificación en la aludida evaluación, aun cuando es un elemento que el Congreso debe tomar en consideración, al hacer las designaciones correspondientes.

Al caso se debe señalar que esta Sala Superior ha determinado que, para efecto de someter a consideración del Pleno de una Legislatura local, a los candidatos a Consejeros Electorales, se debe preferir a aquellos ciudadanos que tengan

SUP-JDC-979/2013

el mejor perfil, acorde a los requisitos constitucionales, legales y los previstos en la convocatoria respectiva, de acuerdo con el sistema de evaluación vigente en la entidad federativa, atendiendo a un sistema de profesionalización de los órganos electorales.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no ha determinado que el Pleno de un Congreso local tenga el deber jurídico de designar, menos aún de manera invariable, al ciudadano que mayor puntuación obtenga en las evaluaciones académicas, porque como parte de la libertad de decisión de los legisladores de las entidades federativas, respecto de la designación de Consejeros Electorales locales está la libertad y la discrecionalidad de sus actos, sin que ello llegue al extremo de realizar actos arbitrarios, que los ubique en la antijuridicidad.

En este tenor se debe puntualizar que el acto legislativo por el cual se elige a un Consejero Electoral local, por ser el ejercicio de una atribución legislativa, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia de la autoridad administrativa, emitidos en agravio de los particulares.

Para esta Sala Superior resulta claro que el acto de elección o designación de Consejeros Electorales no es un acto típico de molestia a los gobernados, pues no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus

derechos, salvo argumento y prueba en contrario, de ahí que, para tenerlo por debidamente fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución y en legislación aplicables, así como en los correspondientes principios generales del Derecho.

Igualmente ha considerado esta Sala Superior que el voto de cada uno de los integrantes del Poder Legislativo, en cuanto a su orientación y decisión, no requiere de una específica y particular motivación y fundamentación, porque no se trata de emitir un acto de molestia, sino de ejercer el derecho de voto en el cumplimiento de las atribuciones previstas para el mencionado Poder Legislativo.

En esa tesitura, esta Sala Superior ha considerado que el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso.

Por tanto, toda vez que de la vigente normativa local, constitucional y legal, en materia electoral, no se advierte que exista el deber jurídico impuesto a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, para designar a los aspirantes a Consejeros Electorales que hayan obtenido la puntuación más alta en el respectivo procedimiento de

SUP-JDC-979/2013

evaluación, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio expresado por el demandante.

Por las consideraciones expuestas, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio, expuestos por Luis Guillermo Saldaña Moreno, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la designación del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el periodo del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** respecto de la convocatoria aprobada por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, para la elección de un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo establecido en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la designación de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el periodo del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE personalmente a Luis Guillermo Saldaña Moreno, **y al tercero interesado**, José Tomas Figueroa Padilla, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por haber señalado domicilio en esa ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sexagésima Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-979/2013

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA